



San Andrés de Tumaco,
15 de mayo de 2023

Señores

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

E. S. D.

Ciudad

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

Ref. Sucesión intestada No. 7600131100012022-00363-00

Demandante: Alex Fernando Duclercq Rojas y otros

Demandados: Claudia Mónica Duclercq y otros

Causante: Teresa de Jesús Cantín de Duclercq

JHONATHAN ANDRÉS DELGADO RODRÍGUEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente asunto, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal pertinente, me permito interponer ante este despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto, calendado el 09 de mayo de 2023, notificado el 10 del mismo mes y año; por medio de la cual este despacho **RESUELVE EN EL NUMERAL PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso de sucesión intestada de la señora **TERESA DE JESÚS CANTÍN DE DUCLERCQ**, conservando la validez de las actuaciones adelantadas por el Juzgado de origen correspondientes al trámite liquidatorio. (...).

PETICIÓN

Solicito respetuosamente, revocar la providencia proferida por este despacho el 09 de mayo de 2023, notificado el 10 del mismo mes y año; por medio de la cual este despacho **RESUELVE EN EL NUMERAL PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso de sucesión intestada de la señora **TERESA DE JESÚS CANTÍN DE DUCLERCQ**, conservando la validez de las actuaciones adelantadas por el Juzgado de origen correspondientes al trámite liquidatorio (...). y en su lugar se disponga, **sucitar conflicto de competencia, en atención al factor territorial, para que sea el superior funcional, quien resuelva de plano la competencia del presente asunto, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que este despacho mediante auto calendado el 16 de septiembre de 2022, **dispuso, devolver el expediente al Juzgado de Familia del Circuito de Tumaco**, en atención a las irregularidades que se presentaron en este despacho, en lo atinente a resolver la una solicitud de falta de competencia, dando aplicación a una excepción previa, artículo 100 del C.G.P., cuando la norma a aplicar era el artículo 521 del C.P.P.



Situación que a juicio de este libelista se traduce en **declarar su falta de competencia en el asunto de la referencia**, por cuanto, al avisorar estas irregularidades se devolvió el expediente al Juzgado de Familia de Tumaco, despacho que reenvía el expediente a este Juzgado, con el fin de que este despacho solicite el conflicto de competencia para que sea el superior funcional común a ambos despachos quien dirima.

Así las cosas, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, se solicita al despacho tener en cuenta las irregularidades que se han presentado en el presente asunto, desde que el Juzgado de Familia de Tumaco, **RESUELVE** de plano la solicitud de falta de competencia por factor territorial, cometiendo un yerro jurídico, pues no tienen en cuenta el artículo 521 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 521. ABSTENCIÓN PARA SEGUIR TRAMITANDO EL PROCESO. Cualquiera de las partes podrá pedir al juez que conoce de un proceso de sucesión, si lo considera incompetente por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él. **La solicitud indicará cuál es el juez competente y se resolverá de plano si la presentan todos los interesados; en caso contrario, se tramitará como incidente.** Si la solicitud prospera, en el mismo auto se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda, y se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo a cuarto del artículo 139.” **(Negrillas y subraya, fuera del texto).**

De lo que se deduce, que al no existir consenso por los interesados, para que la sucesión se tramite por factor territorial, entre las ciudades de Tumaco o Cali, se debería tramitar la solicitud, como incidente, el cual está regulado en los artículos 127 a 131 del Código general del Proceso, los cuales establecen:

ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

ARTÍCULO 128. PRECLUSIÓN DE LOS INCIDENTES. El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.



JONATHAN ANDRÉS DELGADO RODRÍGUEZ
ABOGADO

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero. **(Negritas y subraya fuera del texto)***

ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. *El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.*

ARTÍCULO 131. CUESTIONES ACCESORIAS QUE SE SUSCITEN EN EL CURSO DE UN INCIDENTE. *Cualquier cuestión accesoria que se suscite en el trámite de un incidente se resolverá dentro del mismo, para lo cual el juez podrá ordenar la práctica de pruebas.*

De lo que se traduce, que el Juzgado de Familia de Tumaco, al proferir el auto que determina la competencia en la ciudad de Cali, a juicio de esta defensa, **incurre en un defecto procedimental absoluto**, pues su decisión se aparta totalmente del procedimiento establecido en la Ley, generando como consecuencia, la vulneración de derechos fundamentales a mis prohijados, como son, el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JHONATHAN ANDRÉS DELGADO R.

C.C. 87.950.763.

T.P. 234257 del Consejo Superior de la Judicatura.